



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRÉS CORREA OROZCO
DEMANDADO: JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO
RADICADO: 2021-0037600

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 77

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO presentado por el señor ANDRÉS CORREA OROZCO contra la señora JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda se basó en los siguientes hechos:

El 28 de enero de 2019 los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO contrajeron matrimonio en la Notaria 22 de Círculo Notaria de Medellín.

El 22 de septiembre de 2021 se cumplieron dos años de haberse interrumpido la vida común entre los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO, dando lugar a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

Con fundamento en los anteriores hechos, elevó las siguientes pretensiones:

Decretar el divorcio de los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

Condenar en costas a la demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda ordenando, disponiendo entre otros aspectos, notificar a la demandada.

La demandada JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO se notificó personalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y no contestó la demanda.

El 28 de enero de año en curso, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizó el 22 de junio del presente año, sin que la parte demandada compareciera ni justificara dentro del término su inasistencia.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, habrá de darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de más pruebas



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRÉS CORREA OROZCO
DEMANDADO: JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO
RADICADO: 2021-0037600

dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificada personalmente de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO.

2. Interrogatorio de parte del señor ANDRÉS CORREA OROZCO, quien manifestó que hace más de dos años, esto es, el 19 o 20 de septiembre de 2019,



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRÉS CORREA OROZCO
DEMANDADO: JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO
RADICADO: 2021-0037600

se presentó la ruptura con la señora JOHANNA ESTHER quien abandonó su residencia y se fue a vivir con sus padres en Villavicencio; dijo que cuando se fue de la casa, tuvieron contacto telefónico o por correo, pero no volvieron a verse, y actualmente no han hablado; señaló que no han vuelto a convivir desde la separación.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.**

En la demanda se argumenta que los señores Andrés Correa Orozco y Johanna Esther Pimentel Osorio se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, es decir desde el día 19 de septiembre de 2019, sin mantener relación afectiva ni se aportan apoyo económico y moral alguno, por cuanto los cónyuges decidieron ubicar su residencia en diferentes ciudades. Argumentos que no fueron desvirtuados por la demandada toda vez que a pesar de haberse notificado a través del correo electrónico, no hizo pronunciamiento alguno durante el traslado de la demanda.

El señor Andrés Correa Orozco ratificó lo dicho en la demanda, en el interrogatorio rendido en audiencia donde explicó que desde el 19 o 20 de Septiembre de 2019 la demandada se vino a vivir a Villavicencio y desde esa época se encuentra separado de cuerpos de la señora Johanna Esther Pimentel Osorio, sin haberse presentado reconciliación alguna; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte de la demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto dicha manifestación, lo que no fue controvertido por la demandada porque tampoco asistió a la audiencia a rendir interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, por lo indicado en párrafos anteriores, el Despacho decreta el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO, de acuerdo a lo probado y establecido en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido. Al respecto debe tenerse en cuenta lo expuesto en sentencia SC4027-2021 del 29 de abril de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona:



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRÉS CORREA OROZCO
DEMANDADO: JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO
RADICADO: 2021-0037600

...Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil".

Como se puede observar la Corte Suprema de Justicia determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán. Por consiguiente, se advierte que la sociedad conyugal se declarará disuelta y en estado de liquidación con efectos retroactivos a la fecha en que se produjo la separación definitiva de los cónyuges, que para este asunto quedó establecido que fue para el 19 de septiembre de 2019, y por ende la liquidación de la sociedad conyugal comprende los bienes adquiridos dentro del periodo comprendido desde la celebración del matrimonio hasta la separación definitiva de los esposos, esto es, 28 de enero de 2019 al 19 de septiembre de 2019 como lo aclaró el demandante en el interrogatorio de parte.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, no se condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRÉS CORREA OROZCO
DEMANDADO: JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO
RADICADO: 2021-0037600

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ANDRÉS CORREA OROZCO y JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO, en la Notaria Veintidós del Circulo de Medellín – Antioquia, el 28 de enero de 2019, e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 07187872.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, con efectos retroactivos desde el 19 de Septiembre de 2019 fecha en la cual se dio la separación de cuerpos de hecho definitiva. Se ordena su liquidación por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: NO hay condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del 1 de agosto de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria